



CARLOS E. CASTRO TORRES
ABOGADO
ESTRATEGIAS E INNOVACIONES JURÍDICAS

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO
Ciudad.

Al señor juez, Alfonso Meza de la Ossa, estando bajo su mediación y resolución judicial.

Demandante: Erna Esther Villalba Hodwalker, Luis Carlos Villalba Hodwalker y Elvia Rosa Villalba Cantillo.
Demandado: Aura Cristina Villalba Flores y Marcela Esther Villalba Flores.
Asunto: Recurso de Reposición.
Radicado: 13-836-31-89-002-2019-00067-00

CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, en uso de las facultades especiales, a usted manifiesto que de conformidad al artículo 318 del Código General del Proceso, encontrándome en la oportunidad legal procedo a presentar recurso de reposición contra el auto del 25 de enero de 2022, notificado mediante estado No. 08 del 26 de enero del hogano.

SÍNTESIS

El juzgado profirió al interior del proceso el auto del 25 de enero de 2022, resolviendo varias solicitudes, entre ellas hace mención, el informe secretarial, de sendos memoriales presentados por el suscrito, es menester señalar que con lo resuelto se vulnera flagrantemente el debido proceso y el derecho de defensa a mi representado, como quiera que se aduce que actuó en el proceso dando contestación a la reforma de la demanda, mientras que en la providencia citada, apenas se le reconoce personería.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Ausencia del principio de congruencia procesal

Toda resolución judicial o providencia debe delimitarse, en cuanto a su contenido de manera coherente o armónica, en el sentido y alcance de las peticiones formuladas por la parte interesada, las cuales constituyen primeramente los insumos de la motivación de la providencia.

En efecto, el suscrito presentó una solicitud, invocando la notificación personal, que se integrara al proceso como litis consorcio necesario y que se realizara un control de legalidad con base al auto del 10 de febrero de 2021, notificado por estado No.16 del 11 de febrero de 2021.

De todo lo esgrimido, el auto del 25 de enero de 2022, no resuelve ninguna de las peticiones formuladas por el suscrito, por el contrario, se refiere a una actuación en virtud de la representación del señor RAFAEL ENRIQUE VILLALBA GUERRA que corresponde a la contestación de la reforma de la demanda, situación que no coincide con la realidad procesal.



Ingredientes sustanciales que no se han cumplido

Señor Juez, usted indica en el auto de marras que este apoderado dio contestación a la reforma de la demanda, actuación que no ha sido surtida por el presente, como quiera que mediante el escrito presentado 26 de marzo de 2021, solicitó que se le practicara la respectiva notificación personal y se remitiera a la dirección electrónica aportada, el traslado.

No es posible que se surta por parte del suscrito la contestación de la reforma de la demanda, sin que se me hubiese dado el traslado de la demanda, reforma y sus anexos, señor Juez no cuento con las piezas procesales predilectas para fundamentar mi defensa, como tampoco las mismas me han sido suministradas por el despacho, no he podido tener acceso a lo mencionado, entonces yerra esta judicatura al tener por contestada la reforma de la demanda por parte de este apoderado, cuando el despacho no ha dado cumplimiento a las ritualidades procesales.

“Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

Pese a la solicitud del 26 de marzo de 2021 de la reproducción de la demanda, reforma de la demanda y anexos, el despacho no lo ha hecho porque asume de manera errónea que el suscrito surtió la actuación de contestación, no siendo así.

SENTENCIA C-097-18 (Corte Constitucional)

“Existe una diferenciación cuando la parte notificada por conducta concluyente, a pesar de conocer la providencia o decisión notificada, decide no comparecer de forma inmediata al proceso, sino que decide acudir a su apoderado -de forma previa- para ejercer su derecho de defensa dentro del proceso -en el estado en que se encuentre-. Debe precisarse que dicha diferenciación no se refiere a que el Legislador, en el caso expuesto, haya optado por otorgar un término adicional de traslado, sino que el término se contará una vez se haya reconocido personería jurídica al abogado. || No es posible interpretar las disposiciones del estatuto procesal en el sentido de que se está otorgando un término adicional vulneratorio de las garantías constitucionales porque el término de traslado -en todos los casos- es y será el mismo, el hecho de que el Legislador haya decidido que el término de traslado se contabilizara una vez se hubiera reconocido personería jurídica, obedece a las especificidades propias de la notificación por conducta concluyente cuando se cuenta con apoderado (...)”



CARLOS E. CASTRO TORRES
ABOGADO
ESTRATEGIAS E INNOVACIONES JURÍDICAS

Mediante auto del 10 de febrero de 2021 el despacho no ordenó dar traslado a mi apadrinado, a su vez en el auto de marras, omite dicha sustanciación y por el contrario manifestó que este aportó la contestación de la reforma de la demanda.

El suscrito al momento de la presentación del poder, a través de memorial solicitó que se remitiera a su correo electrónico copia de la demanda, reforma de la demanda, sus anexos, y reitero que no se le ha suministrado por ningún medio el traslado, por consiguiente, se me está truncando la oportunidad de ejercer el derecho de defensa al tener el despacho por dada esa actuación, porque materialmente aduce el juez que tal acto procesal, ya se dio y primeramente debe corregirse el yerro, porque los efectos procesales resultarían adverso a los intereses de mi representado de continuar así el proceso, entonces para dar un orden procesal y garantizar el debido proceso debe el despacho revocar el auto del 25 de enero de 2022 e inmediatamente remitir el traslado.

SOLICITUD

PRIMERO: Reponer el auto del 25 de enero de 2022 en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remitir copia de la demanda, reforma de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del apoderado: carlos64castro@gmail.com

Del señor Juez,

CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES
CC. No. 1.143.337.488 de Cartagena
TP. No. 281.625 del C.S de la J.